Proyecto de Decreto ___ /202_, de __ de _____ , por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El marco legislativo regulador de los aprovechamientos forestales en los montes lo constituye la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. En concreto, esta ley establece, en sus artículos 36 y 37, que la regulación de los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas. Igualmente establece que para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá de la persona interesada la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa.

En el marco de dicha regulación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1. 7º y 8º de su Estatuto de Autonomía, que atribuyen a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, se dictó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, la cual establece en sus artículos 55 a 58 el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a la consejería competente en materia de montes. Asimismo, la Disposición Adicional cuarta define y concreta determinados aspectos aplicables a los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

El Título IV de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, relativo a los aprovechamientos y usos de los montes, fue modificado por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, reduciendo el régimen de intervención de la Administración, sustituyendo, en algunos casos, las autorizaciones hasta ese momento previstas por la presentación de declaraciones responsables, disminuyendo de esa forma la documentación a aportar y acortando los plazos necesarios para cada trámite.

Es claro que tanto la ley estatal como la autonómica reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos se efectúen fundamentalmente en el marco de instrumentos de ordenación forestal, pero ello no impide la realización de aprovechamientos en terrenos que no cuenten con dichos instrumentos en determinadas condiciones y siempre que, en tales casos, cuenten con la autorización administrativa o declaración responsable previa.

El contexto general de la política forestal en España, y en Castilla y León en concreto, ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, en concordancia con los cambios experimentados por nuestro medio natural. Así, si antes la amenaza de degradación de los montes por sobreexplotación y cortas abusivas era cierta y generalizada, sobre todo en predios particulares, hoy los montes se extienden y enriquecen de forma importante como resultado, en buena medida, de una menor explotación, tal y como corroboran los sucesivos inventarios forestales nacionales.

Tampoco se puede dejar de lado que más de la mitad de la superficie forestal de Castilla y León es de propiedad particular y presenta una baja tasa de aprovechamiento, por lo que una mejor movilización de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

sus recursos contribuiría de forma no desdeñable a la generación de actividad económica que ayudaría, sin duda, a fijar población en el medio rural.

Por otro lado, la acumulación en los montes de un exceso de biomasa supone un incremento en el riesgo y la peligrosidad de los incendios forestales, que constituyen hoy la mayor amenaza para los montes castellanos y leoneses.

Por otra parte, el desarrollo de la bioenergía como fuente de energía renovable que reduzca nuestra dependencia energética y los problemas de contaminación y cambio climático derivados del uso de combustibles fósiles, motivó su inclusión en el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero. Dicho Plan considera a la biomasa forestal como uno de los recursos con mayores posibilidades de aportar riqueza en la Comunidad Autónoma, y para ello deben movilizarse más eficientemente los recursos maderables y leñosos de los montes a los que se dirige este decreto.

Igualmente, la conservación de nuestros bosques pasa en buena medida, y especialmente en los de carácter privado, por aumentar su rentabilidad en términos económicos y, sobre todo, porque esa rentabilidad revierta en los habitantes de las zonas rurales.

Por todo ello, en los últimos años se están promoviendo desde los poderes públicos planes de movilización de los recursos forestales y una reactivación de las labores selvícolas, sin perjuicio de mantener marcos de intervención administrativa que permitan garantizar una gestión forestal sostenible que continúe mejorando nuestros bosques.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, y el hecho de que las modificaciones introducidas en la ley 3/2009, de 6 de abril, a través de citada Ley 6/2017, de 20 de octubre, cambian sustancialmente los regímenes de los aprovechamientos maderables o leñosos en un sentido distinto al que se contempla en el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León, procede actualizar y complementar la regulación reglamentaria de los aprovechamientos forestales, adecuando la misma a los cambios legislativos obrados desde su aprobación, extendiéndola a otros aprovechamientos, y adaptando sus requisitos a la nueva realidad forestal de la Comunidad en un único texto normativo.

Por otra parte tal y como dispone el artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en virtud del su apartado 3, introducido por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, y luego modificado por el Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbano forestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general y quedan exentas de la aplicación de, entre otros, los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos maderables y leñosos regulados en los artículo 56 y 57 de Ley 3/2009, de 6 de abril, y que son objeto de desarrollo a través de la presente norma. Tales planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales se definen en ese mismo artículo como aquellos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, indicándose que serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de incendios forestales.

La necesidad de este decreto viene motivada por una razón de interés general que no es otra que actualizar y completar la regulación de los aprovechamientos forestales en la Comunidad de Castilla y León

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

dado que hasta ahora únicamente se encontraban regulados los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada, estando, por tanto, sin reglamentar el resto de aprovechamientos forestales, en concreto la resina y el corcho. Además, la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, modificó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, concretamente su Título IV, relativo a los aprovechamientos y usos de los montes, reduciendo el régimen de intervención de la Administración, lo que motiva, asimismo, la necesidad de esta norma a efectos de adaptar el régimen de los aprovechamientos maderables a las modificaciones efectuadas por la citada Ley 6/2017, reduciendo así las cargas administrativas de los ciudadanos, siendo este el instrumento más adecuado para su consecución cumpliéndose, de esta forma, también, con el principio de eficacia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, mediante este decreto se pretende adaptar la normativa sobre aprovechamientos forestales en los montes no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los cambios legislativos obrados desde la aprobación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.

En virtud del principio de proporcionalidad, y tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad cubierta con la misma, que es dar cumplimiento a la Ley de Montes de Castilla y León en esta materia.

En consonancia con el principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en lo que se refiere al ámbito de los aprovechamientos forestales, otorgando al ciudadano una norma concisa que le permita conocer las situaciones en que se precisa una autorización administrativa, y aquellos en los que será necesaria la declaración responsable, incluidos los de carácter excepcional.

El principio de transparencia se ha garantizado al haberse sustanciado, con carácter previo a la elaboración del presente decreto, una consulta pública a través del portal web de la Junta de Castilla y León, a través de la cual se recabó la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma acerca de las cuestiones establecidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de accesibilidad, este decreto utiliza un lenguaje sencillo y accesible para facilitar su conocimiento y comprensión por sus destinatarios y, asimismo, en cumplimiento del principio de responsabilidad, identifica los distintos órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en esta norma.

De acuerdo con el principio de eficiencia, este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos siendo, asimismo, coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

El presente decreto se estructura en un preámbulo, cinco capítulos, con 21 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, además de un anexo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de __ de __

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ***Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este decreto tiene por objeto desarrollar el régimen legal aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

2. En el caso de montes sujetos a contrato o convenio con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aplicará únicamente a los aprovechamientos que se realicen sobre recursos forestales que no sean objeto del mismo.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los aprovechamientos cinegéticos, los micológicos y los realizados sobre especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León en la categoría «Con aprovechamiento regulado», por contar con regulación específica, así como los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Artículo 2. ***Definiciones.***

1. Titular de un aprovechamiento: La persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostente el derecho al aprovechamiento de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.
2. Aprovechamiento doméstico de menor cuantía: Aprovechamiento para uso propio no comercial, de menor cuantía inferior a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que mediante orden de la consejería competente en materia de montes se establezcan otras cuantías inferiores.
3. Materiales forestales de reproducción: Frutos y semillas, partes de plantas y plantas que se utilizan para la multiplicación de las especies forestales y de sus híbridos artificiales. Son:

    a) Frutos y semillas: piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de plantas.

    b) Partes de plantas: esquejes de tallo, foliares y de raíz, explantes o embriones para micropropagación, yemas, acodos, raíces, púas para injertos, varetas o cualquier parte de una planta destinada a la producción de plantas.

    c) Plantas: plantas obtenidas a partir de frutos y semillas, de partes de plantas o de plantas procedentes de regeneración natural.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

4. Técnico forestal competente: Aquél de titulación universitaria que, según la normativa vigente, esté autorizado para redactar, dirigir y supervisar proyectos de selvicultura y aprovechamiento forestal.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

Artículo 3. *Régimen general de intervención administrativa*.

Para la realización de aprovechamientos forestales se necesitará contar con autorización o presentar una declaración responsable en los términos establecidos en este capítulo, salvo en los casos indicados en el artículo 6 de este decreto.

Artículo 4. *Aprovechamientos sujetos a autorización.*

1. Será necesario contar con autorización previa del servicio territorial con competencias en materia de montes de la provincia donde se realice el aprovechamiento (en adelante, servicio territorial) para la realización de los siguientes aprovechamientos, salvo que se encuentren excluidos de forma expresa en el artículo 6:

a) Aprovechamientos maderables y leñosos, distintos de los de turno corto o domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con Instrumento de Ordenación Forestal (en adelante, IOF) o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante, PORF) en vigor, o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos, pero respetando las establecidas en el presente decreto.

b) Aprovechamientos de resina o corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en los mismos terrenos y circunstancias indicados en el apartado anterior.

2. Asimismo, será necesario contar con autorización de la dirección general competente en materia de montes (en adelante, dirección general) para realizar aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el presente decreto, previa presentación por la persona solicitante de una memoria justificativa firmada por técnico forestal competente.

Artículo 5. Aprovechamientos sujetos a declaración responsable.

Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable para la realización de los siguientes aprovechamientos, salvo que se encuentren enumerados de forma expresa en el artículo 6:

1. Los aprovechamientos maderables o leñosos en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

2. Los aprovechamientos de resina o corcho en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen, o en cualquier otro monte cuando se apliquen los sistemas de resinación o pela que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.
3. Los aprovechamientos maderables o leñosos, y los de resinación o corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela no indicados en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en terrenos de arbolado aislado y formaciones o alineaciones forestales, menores a 10 áreas, dispersas en terrenos agrícolas.
4. Los aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, excepto los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*.
5. Los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus* que no sean domésticos de menor cuantía.
6. El aprovechamiento de los restos maderables o leñosos procedentes de tratamientos selvícolas de mejora, que sean extraídos del monte para su utilización comercial.
7. Los aprovechamientos de piña cerrada de más de 5 kilogramos, en montes.
8. Los aprovechamientos de resina y corcho no recogidos en el artículo anterior, en montes.
9. Los aprovechamientos maderables o leñosos declarados como obligatorios por la consejería competente en materia de montes (en adelante, consejería) en el marco de la declaración de una plaga o enfermedad forestal, o como consecuencia de eventos catastróficos.
10. El aprovechamiento de matorral de altura superior a 1,5 metros.

Artículo 6. *Aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable*.

No requerirán la presentación de solicitud de autorización ni de declaración responsable los aprovechamientos no incluidos en los artículos 4 y 5 del presente decreto y, en concreto, los siguientes:

1. La recolección de piña abierta.
2. La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos.
3. Los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*, cuando sean domésticos de menor cuantía.
4. El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies no arbóreas.
5. El aprovechamiento de ramas muertas o caídas.
6. Los aprovechamientos contemplados en autorizaciones específicas otorgadas para fines científicos.
7. La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas no incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.
8. La recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres con finalidad alimentaria, excepto la piña cerrada de pino piñonero en cuantía superior a 5 kilogramos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

9. La recolección de material forestal de reproducción cuando su utilización tenga fines selvícolas, incluidas las restauraciones paisajísticas o de ecosistemas, que se someterá a la normativa sectorial vigente en esa materia.
10. Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la consejería haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo, así como las correspondientes a trabajos de mantenimiento y conservación implícitos en la autorización de infraestructuras eléctricas durante su vida útil.
11. El pastoreo.

Artículo 7. ***Presentación de solicitudes de autorización o de declaraciones responsables*****.**

1. Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, según proceda, se presentarán por la persona titular, o que le represente, en los modelos normalizados disponibles al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dirigidas al servicio territorial.

2. Forma de presentación:

a) Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables deberán presentarse de forma electrónica, excepto cuando la persona solicitante o declarante sea una persona física y el aprovechamiento maderable o leñoso sea doméstico de menor cuantía. Para ello, las personas interesadas deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes o declaraciones responsables, junto con la documentación que proceda, que se digitalizará y aportará como archivos anexos a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud o de la declaración responsable que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de su presentación como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

b) cuando la persona solicitante o declarante sea una persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía, podrá presentar su solicitud o declaración responsable, además de la forma prevista en el apartado anterior:

- de forma presencial en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www. tramitacastillayleon.jcyl.es),

3. Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables podrán presentarse en cualquier momento del año.

4. En aquellos casos en los que se pretendan realizar aprovechamientos en diversos terrenos que pertenezcan a una misma persona titular podrá presentarse una única solicitud o declaración responsable que incluya todos esos terrenos, salvo que los terrenos se ubiquen en dos o más provincias, en cuyo caso se deberá realizar una solicitud o declaración responsable independiente para cada provincia.

5. En la solicitud o declaración responsable se identificarán mediante el Sistema Integrado de Gestión de Parcelas de la Política Agraria Comunitaria (SIGPAC) en vigor los recintos en los que se solicita o se declara realizar el aprovechamiento.

Artículo 8. *Documentación*.

1 La solicitud o declaración responsable deberá incluir o ir acompañada de una salida gráfica del SIGPAC de los terrenos objeto de la solicitud a escala 1:5.000 o mayor, en el que se identifique la superficie concreta objeto de la solicitud y las parcelas y recintos SIGPAC en los que se ubica. Ello no será necesario cuando la superficie de actuación se corresponda con parcelas o recintos completos, o cuando la solicitud o declaración responsable se tramite electrónicamente.

2. Asimismo, en el caso de aprovechamientos de productos maderables o leñosos, de corcho o de resina la solicitud o declaración responsable deberá incluir o ir acompañada de un documento de determinación del aprovechamiento de acuerdo con el modelo disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el que se indicarán los pies que serán objeto del mismo y el procedimiento seguido para su determinación, y así como los criterios técnicos a aplicar, en su caso.

Cuando se trate de aprovechamientos maderables o leñosos de más de 500 metros cúbicos o su equivalente en toneladas o estéreos, este documento deberá estar suscrito por un técnico forestal competente.

Cuando se trata de aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación la solicitud incluirá una memoria justificativa de las actuaciones objeto de esta.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

Artículo 9. ***Tramitación de la solicitud de autorización.***

1. Si la solicitud de autorización no reuniera los requisitos previstos o no se acompañase de la documentación necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto en los términos del artículo 21 de la citada Ley.

2. El órgano competente para resolver el procedimiento de autorización de aprovechamiento será la persona titular del servicio territorial en las autorizaciones reguladas por el artículo 4.1, y la persona titular de la dirección general en las reguladas por el artículo 4.2.

3. El procedimiento de autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en un registro público. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar la resolución habilita a la persona interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la dirección general en las autorizaciones reguladas en el artículo 4.1, y ante la persona titular de la consejería en las reguladas por el artículo 4.2.

Artículo 10. ***Tramitación de la declaración responsable.***

1. En la declaración responsable se indicará el tipo de aprovechamiento forestal que se va a realizar y su adecuación con lo previsto en el IOF o PORF, cuando proceda, declarando la persona firmante, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este decreto, así como la veracidad de los datos expresados en la misma. El servicio territorial podrá requerir en cualquier momento a la persona declarante para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y la veracidad de los datos, estando la persona interesada obligada a aportarlos.

2. La presentación de la declaración responsable en la forma indicada permitirá la realización del aprovechamiento desde el día de su presentación, siempre que se cumplan los periodos de ejecución establecidos para cada tipo de aprovechamiento**,** sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la consejería.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o su no presentación o la falta de documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del aprovechamiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 11. ***Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.***

1. La persona titular de un aprovechamiento sometido a autorización o declaración responsable, que no sea doméstico de menor cuantía, deberá presentar anualmente una comunicación de la cuantía realmente obtenida en esa anualidad, conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

2. La comunicación, dirigida al servicio territorial, se presentará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del aprovechamiento. No obstante, en el caso de aprovechamientos plurianuales se deberá comunicar anualmente antes del 31 de enero las cuantías realmente obtenidas en la anualidad anterior.

3. La forma de presentación será la establecida en el artículo 7.2 de este decreto para la presentación de las solicitudes de autorización o declaraciones responsables de aprovechamiento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 12. ***Obligaciones generales.***

1. Durante la realización de cualquier aprovechamiento forestal, deberán cumplirse las siguientes obligaciones generales:

a) Colaborar en los controles o inspecciones que se lleven a cabo por los agentes medioambientales o forestales u otro personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto.

b) Extremar las medidas para evitar incendios forestales y cumplir las limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, complementen o restrinjan el marco general establecido en el presente decreto.

c) La zona objeto de aprovechamiento, una vez finalizado éste, quedará libre de todo tipo de desperdicios y basuras originados en su realización.

d) Si durante la realización del aprovechamiento se detecta la presencia de nidos de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, los pies que los contengan será excluidos provisionalmente del aprovechamiento, y la persona titular deberá comunicarlo inmediatamente al servicio territorial para que establezca las condiciones que resulten necesarias, que serán de obligado cumplimiento.

e) El tránsito de maquinaria durante la ejecución del aprovechamiento y la extracción de los productos resultantes deberá realizarse sin atravesar zonas de turbera y evitando realizar daños innecesarios, especialmente sobre los pies que deban permanecer en el monte así como sobre el suelo cuando el grado de humedad sea elevado.

f) La persona titular del aprovechamiento deberá permitir al servicio territorial la toma de muestras de los productos obtenidos con fines científicos o estadísticos, siempre que ello no suponga merma significativa en su valor comercial o de uso.

2. La persona titular del aprovechamiento será responsable de los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar en la realización del aprovechamiento.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

Artículo 13. ***Eliminación o extracción de los restos del aprovechamiento.***

1. La eliminación de los restos de un aprovechamiento mediante trituración o extracción no requiere autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas para evitar los incendios forestales Indicadas en el artículo anterior.

2. En el caso de que se pretenda eliminar los restos mediante quema, ésta deberá solicitarse o comunicarse con carácter previo a su ejecución, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en la normativa vigente reguladora del uso del fuego en Castilla y León. No obstante, cuando se trate de aprovechamientos sometidos a autorización la solicitud de quema se incluirá de forma expresa en la propia del aprovechamiento, incluyéndose en la resolución de autorización, cuando proceda, las determinaciones que resulten convenientes sobre la quema solicitada.

Artículo 14. ***Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos.***

1. Los aprovechamientos forestales deberán realizarse en los periodos establecidos en el presente decreto y normas que lo desarrollen, salvo que se determinen para la zona donde se ubica el aprovechamiento periodos hábiles más restrictivos en un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, un Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Gestión de Red Natura 2000, un Plan de manejo de especies amenazadas o mediante resolución de la dirección general en zonas determinadas por razones selvícolas, de conservación de la biodiversidad, o por riesgo elevado de incendios o plagas forestales.

2. El plazo para la ejecución de los aprovechamientos será de dos años para aprovechamientos maderables y leñosos y 1 año para el resto de aprovechamientos, salvo que en las disposiciones específicas aprobadas para determinados aprovechamientos en aplicación del artículo 17 se establezcan plazos diferentes.

Artículo 15. ***Modificación de condiciones por circunstancias sobrevenidas.***

Cuando concurran circunstancias sobrevenidas posteriores a la autorización, declaración responsable o inicio de un aprovechamiento derivadas del control de plagas o de incendios forestales, o cuando se detecten posibles molestias o daños a la fauna y flora amenazadas, o daños graves al suelo, a la vegetación, a la persistencia de la masa, o por otras circunstancias debidamente motivadas, el servicio territorial podrá establecer nuevas condiciones para la ejecución del aprovechamiento o, incluso, suspender temporal o definitivamente el mismo.

Artículo 16. ***Aprovechamientos en masas afectadas por plagas o enfermedades forestales.***

Cuando la consejería declare la existencia de una plaga o enfermedad forestal, delimite la zona afectada y dicte las medidas obligatorias para el control y la lucha contra la plaga o enfermedad, la realización de los aprovechamientos regulados en el presente decreto deberá supeditarse al cumplimiento de las mismas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 17. ***Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos.***

De conformidad con lo previsto en los artículos 36.3 y 37.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y en el marco del presente decreto, mediante orden de la consejería se podrán establecer normas forestales que se aplicarán a la ejecución de los aprovechamientos de los montes que no cuenten con IOF. Igualmente y por el mismo procedimiento se podrán establecer disposiciones específicas para la ejecución de determinados aprovechamientos forestales, aun cuando cuenten con IOF.

CAPÍTULO V

CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. ***Control e inspección.***

El personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto, o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar los controles y las inspecciones que considere convenientes, tanto durante la realización de los aprovechamientos regulados en este decreto como una vez finalizados éstos.

Artículo 19. ***Suspensión del aprovechamiento.***

Cuando quien esté ejecutando un aprovechamiento esté incumpliendo los términos del aprovechamiento o las condiciones que resulten de aplicación al mismo, los agentes medioambientales o forestales, o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de su competencias, podrán suspender inmediatamente y con carácter provisional el aprovechamiento y ordenar la inmediata retirada del monte del personal y equipos destinados al aprovechamiento, debiendo reflejarlo en la correspondiente acta o denuncia donde, además, se especificarán adecuadamente los motivos de la misma.

Esta acta o denuncia deberá ser remitida dentro de los dos días siguientes al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, quien deberá confirmar, modificar o levantar esa medida provisional en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en ese plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

Artículo 20. ***Decomiso.***

Se podrá proceder al decomiso de los aprovechamientos indebidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en su recolección, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

Artículo 21. ***Régimen sancionador.***

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este decreto se estará al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Disposición transitoria primera. ***Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales.***

En tanto no se aprueben mediante orden de la consejería normas forestales u otras disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones específicas:

1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE, O DE PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS QUERCUS Y FRAXINUS.

a) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>

El plazo para la realización del aprovechamiento maderable o leñoso será de dos años salvo que en la autorización, cuando proceda, se aprueben justificadamente otros plazos diferentes.

b) <u>Periodos hábiles.</u>

Se podrán realizar aprovechamientos durante todo el año, con las siguientes excepciones:

- Los periodos limitados por la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.
- entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, ambos inclusive, no podrán realizarse de aprovechamientos mediante poda de ramas de las especies de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

c) <u>Obligación de regeneración.</u>

1. Cuando se trate de cortas finales o cortas a hecho, o de aclareos intensos, entendiendo por tales los que dejen un estrato arbóreo con menos del 20% de fracción de cabida cubierta o supongan una reducción de más del 50% de la fracción de cabida cubierta previa, el propietario estará obligado a regenerar la zona de corta con especies forestales arbóreas en el plazo máximo de cinco años desde la corta final, salvo previsión en contrario establecida en el instrumento de ordenación forestal, se haya establecido en un referente selvícola o cuando se trate de plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas cuando dicho turno haya finalizado.

2. Se entenderá que un monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan el número de pies viables o la fracción de cabida cubierta, distribuidos uniformemente por la superficie afectada, que se hayan establecido en el referente selvícola que resulte de aplicación, que estará disponible en la sede

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

electrónica de la Junta de Castilla y León. En ausencia de éste, o cuando no se hubiera especificado esta cuestión en el mismo, se deberá alcanzar un mínimo de:

a) 400 pies viables por hectárea en el caso de pinares de *Pinus pinea*, y 800 pies en el resto de formaciones del género *Pinus.*

b) 600 pies viables o una fracción de cabida cubierta superior al 40% en el caso de formaciones de frondosas autóctonas.

c) 200 pies viables por hectárea para el resto de especies.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sobre especies autóctonas, en el caso de regeneración artificial se deberá llevar a cabo con cualquiera de las especies presentes con anterioridad al aprovechamiento, salvo autorización de cambio de especie de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

4. En el caso de las formaciones de dehesa con especies de los géneros *Quercus o Fraxinus,* si como consecuencia del aprovechamiento o del efecto acumulativo con otros aprovechamientos anteriores, el número de pies vivos resultante fuese inferior a 30 pies por hectárea, será obligatoria la regeneración de la superficie afectada en el plazo máximo de cinco años, salvo previsión en contrario establecida en el instrumento de ordenación forestal. Se entenderá que el monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan al menos 30 pies viables por hectárea o una fracción de cabida cubierta del 20% convenientemente protegidos contra la acción de los herbívoros, y distribuidos uniformemente por la superficie afectada.

d) <u>Plazo de extracción o astillado de maderas y leñas.</u>

1. El periodo máximo de permanencia en el monte, o a menos de 100 metros de cualquier masa arbolada, de la madera apeada y de la leña de coníferas (ramas o copas de más de 5 centímetros de diámetro) será de cuatro semanas, reduciéndose a un máximo de dos semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre, salvo que por el servicio territorial se autoricen otros periodos previo compromiso del titular de adoptar las siguientes medidas:

- Asunción de la responsabilidad por los daños a terceros que puedan ocasionar incendios originados en las parcelas en que se encuentren la madera o leña apeadas, o bien plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada de coníferas en un círculo de 1 kilómetro de radio desde dichas parcelas o lo que se determine según el riesgo.
- Articulación de las medidas de reducción del riesgo de incendios forestales que fueran indicadas por el servicio territorial.
- Articulación de las medidas para el control de plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada o debilitada de coníferas que fueran establecidas por el servicio territorial.

2. En el caso de que se proceda al astillado, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura. Los depósitos provisionales en el lugar de astillado deberán retirarse en un plazo máximo de 15 días.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

e) Árboles objeto de aprovechamiento.

Sólo serán objeto de aprovechamiento los árboles señalados o los comprendidos dentro del área delimitada mediante demarcación, cuya corta o poda esté prevista en la autorización o declaración responsable, según los criterios de corta establecidos en la misma.

f) Condiciones específicas para el aprovechamiento de determinadas formaciones forestales.

1. Formaciones de enebros y sabinas (*Juniperus communis L., Juniperus oxycedrus L., Juniperus thurifera L.*).

   El aprovechamiento sólo podrá ejecutarse mediante clareos, claras o cortas de entresaca, en las cuales la extracción no superará el 25% de área basimétrica en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos quince años.

2. Formaciones de ribera con especies autóctonas no procedentes de plantación.

   No se extraerá más del 50% de los pies vivos ni más del 33% de la fracción de cabida cubierta viva de los estratos arbóreo y arbustivo alto en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos cinco años.

3. Aprovechamientos mediante podas de ramas de especies frondosas de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

   1. Para la realización de podas de frondosas que supongan un aprovechamiento forestal se cumplirán las siguientes condiciones:

      a) Los cortes no superarán, con carácter general, los 20 centímetros de diámetro. No obstante, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros de diámetro cuando se trate de ramas que, ya sea total o parcialmente, estén secas o presenten fuertes pudriciones, o bien sea necesaria su eliminación para mantener la estabilidad de la copa.

      b) El corte de poda será limpio, recto, sin desgarrones, en bisel, sensiblemente inclinado, ajustado a la rama madre, sin dejar muñón, pero sin afectar a los posibles rodetes de cicatrización. Posteriormente, las heridas de más de 15 centímetros de diámetro se sellarán con pasta cicatrizante.

      c) Salvo en el caso de desmoches de árboles del género *Fraxinus*, la poda se centrará en las ramas dominadas, dispuestas hacia el interior de la copa, verticales, chupones, enfermas o secas, y se dejará el mayor número posible de ramas madre, al menos tres o las necesarias para conseguir, en la medida de lo posible, la distribución de forma regular y equilibrada en los 360º de la proyección de copa, y que estén sanas y vigorosas.

      d) La poda sólo podrá realizarse cuando hubieran transcurrido al menos cinco años desde la poda anterior o bien estuvieran ya cicatrizadas completamente las heridas de dicha poda.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

2. En el caso de aprovechamientos mediante poda en montes que cuenten con un IOF, si en el mismo se establece un plan que garantice una adecuada regeneración del monte, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros.

2. APROVECHAMIENTOS DE PIÑA CERRADA

a) <u>Periodos hábiles.</u>

Se establece como época hábil la comprendida entre el 11 de noviembre del año en curso y el 10 de abril del año siguiente, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo "campaña de aprovechamiento".

b) <u>Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.</u>

Para la realización de los aprovechamientos de piña cerrada se establecen las siguientes condiciones:

1. No se permite el vareo del arbolado como método de recolección.
2. El vibrado de árboles deberá cumplir lo siguiente:
    - Únicamente se realizará en período de parada vegetativa y, en todo caso, nunca a partir del 15 de marzo.
    - No podrán vibrarse árboles cuando los brotes terminales se encuentren helados.
    - No podrán vibrarse árboles de menos de 20 centímetros de diámetro normal.
    - El tiempo de vibración no excederá de tres segundos y una única vez por árbol.
    - La pinza vibradora deberá contar con protectores.

c) <u>Declaración responsable de la cantidad de piña estimada.</u>

1. En la declaración responsable del aprovechamiento se consignará la cantidad total de producto por hectárea que se estima que puede resultar de ese aprovechamiento. En aquellos casos en los que se estime que la producción pudiera ser superior a 350 kilogramos de piña por hectárea, deberá justificarse en la propia declaración responsable.

2. Cuando, una vez iniciado el aprovechamiento, se prevea que el volumen final de producción será superior en más de un 20% al consignado inicialmente, se deberá presentar una nueva declaración responsable rectificativa, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

d) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campaña de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA.

a) <u>Periodos hábiles.</u>

1. Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, se realizarán los trabajos en las épocas indicadas en la misma. En todo caso, cuando se realice un previo desroñe de las entalladuras, obligatoriamente deberá hacerse entre el 1 de febrero y el 30 de abril, ambos inclusive.

2. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, los periodos y plazos hábiles se establecerán en la correspondiente autorización.

b) <u>Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.</u>

1. Los aprovechamientos de resinación se realizarán aplicando las condiciones que se detallan para los diferentes métodos en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, las condiciones de ejecución se establecerán en la correspondiente autorización.

2. En todo caso, si durante la ejecución de un aprovechamiento de resinación a vida se detectasen indicios de que el mismo puede provocar la muerte de los árboles afectados, se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este decreto.

c) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>

Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, el aprovechamiento deberá realizarse durante los plazos indicados en la misma. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, se establecerá el plazo de duración del aprovechamiento en la autorización correspondiente.

4. APROVECHAMIENTOS DE CORCHO.

a) <u>Época hábil.</u>

La época hábil para la realización de los trabajos de aprovechamiento de corcho es la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo “campaña de aprovechamiento”.

b) <u>Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.</u>

Para la realización de los aprovechamientos de corcho se establecen las siguientes condiciones:

1. Los cortes no deberán penetrar en la capa madre o líber.
2. No se podrá descorchar cuando, por las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa, se produzca el arranque de la capa madre.
3. Queda prohibido golpear el corcho en sentido normal a su superficie para sacar el corcho, así como otros procedimientos que puedan originar daños irreparables a la capa madre.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

4. No se llevará a cabo el desbornizamiento del tronco en árboles que no hayan alcanzado un perímetro normal (a 1,30 metros de altura) sobre la corteza de 65 centímetros.
5. No podrá seguirse el desbornizamiento en ramas una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo sobre la corteza de 65 centímetros.
6. La altura máxima del desbornizamiento será de dos veces el perímetro normal; la del siguiente descorche (corcho segundero o de primera reproducción) no superará en más de dos veces y media el perímetro normal; y la del tercer y siguientes descorches (corcho de reproducción ulterior) no superará en más de tres veces el perímetro normal incluidas, en el caso de llegar a las ramas, la altura de éstas.
7. En el alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicarán, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche y, por igual, en la parte inferior, cuidando de que no queden restos de pana adheridos al pie del árbol.
8. No se descorcharán aquellos pies en los que por enfermedad o debilidad no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol.
9. No podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.
10. El turno de descorche no podrá ser inferior a diez años.

c) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campaña de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos administrativos en tramitación*.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación. En todo caso, podrán solicitar el desistimiento a su solicitud si no ha sido anteriormente resuelto, en aquellos que por aplicación de este decreto solo precisen de Declaración responsable.

Disposición adicional. *Información y publicidad.*

En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento

Disposición derogatoria. ***Derogación normativa.***

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea L.*

- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León,

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea, L.* (pino piñonero).

- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

Disposición final primera. ***Desarrollo normativo*****.**

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de montes para dictar las disposiciones que sean necesarias para la realización y desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda. ***Plazos para disposiciones de desarrollo.***

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la consejería competente en materia de montes aprobará mediante orden, como normativa de desarrollo de este decreto, las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, en aplicación de lo señalado en el artículo 17 del presente decreto.

Disposición final tercera. ***Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S
Fecha Firma: 17/01/2024 09:12:15 Fecha copia: 17/01/2024 09:28:02
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=RKVBG4PI9WYBEE5CPTH85S para visualizar el documento